

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	20/07/2026 14:35	Fecha/hora resolución	20/07/2026 14:46
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001332
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000005-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	COMPRA DE MOTOCICLETAS, CUADRACICLOS Y AUTOMULAS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001439	25/06/2026 17:09	SERGIO ANTONIO ARIAS BRICEÑO	BIOANALISIS DE CENTROAMERICA BDC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión
8002026000001437	25/06/2026 16:45	SERGIO ANTONIO ARIAS BRICEÑO	BIOANALISIS DE CENTROAMERICA BDC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión
8002026000001435	25/06/2026 15:54	LAURA ANGELICA CHAVES MOREIRA	COMERCIALIZADO RA F CHAVES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000714 del 19 de mayo de 2026 09:33 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001439 - BIOANALISIS DE CENTROAMERICA BDC SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

A) SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA BIOANÁLISIS DE CENTROAMERICA BDC SOCIEDAD ANONIMA.

1) Sobre la Partida 3, Línea 6 y sobre la Partida 4, Línea 8. Potencia nominal, relación potencia/peso, peso bruto, skip plate y colores solicitados: Criterio de la División:

Para resolver el presente recurso de objeción, resulta necesario verificar si nos encontramos ante una cláusula modificada del pliego de condiciones, para lo cual se debe partir de que el pliego de condiciones originalmente publicado, versión 01, indicaba lo siguiente: "(...) *Partida 3: Vehículo tipo Cuadraciclo utilitario 4x4 1.2.4.10.1. Línea 6: 25101702-92448648 CUADRACICLO, POTENCIA MINIMA 35,8 kW, TRANSMISION AUTOMATICA, TRACCION 4X4, CON LUCES Y SIRENA POLICIALES, CAPACIDAD 2 PASAJEROS (...) Potencia nominal mínima/ ≥ 48 hp ($\approx 35,8$ kW) / Relación potencia / peso $\geq 0,15$ HP/kg (...) Carrocería / Protección / Skid plate metálico Frontal, inferior y lateral (...) Color / Se requieren los siguientes colores según lo requiera cada Programa Presupuestario: -Azul PMS 286 (Pantone Matching System) o su equivalente técnico -Verde olivo tolerancia: 19-0419TP, 18-0322TP, 19-0417TP. (...) 1.2.4.11. Partida 4: Vehículo tipo Automula 4x4 / 1.2.4.11.1. Línea 8: 25101702-92448517 AUTO MULA UTILITARIO, TRANSMISION AUTOMATICA, TRACCION 4X4, CAPACIDAD 4 PASAJEROS MINIMO, POTENCIA NOMINAL MÍNIMA 47,8 kW, CON LUCES Y SIRENA POLICIALES / Potencia nominal mínima ≥ 65 HP ($\approx 47,8$ kW) (...) Color / Se requieren los siguientes colores según lo requiera cada Programa Presupuestario: -Azul PMS 286 (Pantone Matching System) o su equivalente técnico -Verde olivo tolerancia: 19-0419TP, 18-0322TP, 19-0417TP. El oferente deberá presentar muestra del color ofertado, el cual podrá ser el color de fábrica o pintado localmente.*"

" (ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión 01, secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, denominado "Pliego de condiciones LM - Motocicletas, cuadraciclos y automulas.pdf (1.69 MB)")

Por otra parte se tiene que la cláusula objetada se mantiene en las secuencias 02,03,04 en tanto todas indican: "(...) *Partida 3: Vehículo tipo Cuadraciclo utilitario 4x4 1.2.4.10.1. Línea 6: 25101702-92448648 CUADRACICLO, POTENCIA MINIMA 35,8 kW, TRANSMISION AUTOMATICA, TRACCION 4X4, CON LUCES Y SIRENA POLICIALES, CAPACIDAD 2 PASAJEROS (...) Potencia nominal mínima/ ≥ 48 hp ($\approx 35,8$ kW) / Relación potencia / peso $\geq 0,15$ HP/kg (...) Carrocería / Protección / Skid plate metálico Frontal, inferior y lateral (...) Color / Se requieren los siguientes colores según lo requiera cada Programa Presupuestario: -Azul PMS 286 (Pantone Matching System) o su equivalente técnico -Verde olivo tolerancia: 19-0419TP, 18-0322TP, 19-0417TP. (...) 1.2.4.11. Partida 4: Vehículo tipo Automula 4x4 / 1.2.4.11.1. Línea 8: 25101702-92448517 AUTO MULA UTILITARIO, TRANSMISION AUTOMATICA, TRACCION 4X4, CAPACIDAD 4 PASAJEROS MINIMO, POTENCIA NOMINAL MÍNIMA 47,8 kW, CON LUCES Y SIRENA POLICIALES / Potencia nominal mínima ≥ 65 HP ($\approx 47,8$ kW) (...) Color / Se requieren los siguientes colores según lo requiera cada Programa Presupuestario: -Azul PMS 286 (Pantone Matching System) o su equivalente técnico -Verde olivo tolerancia: 19-0419TP, 18-0322TP, 19-0417TP. El oferente deberá presentar muestra del color ofertado, el cual podrá ser el color de fábrica o pintado localmente.*" (ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión 02, 03 y 04 secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, denominado Pliego de condiciones LM - Motocicletas, cuadraciclos y automulas - Final I.pdf (1.28 MB) y Pliego de condiciones LM - Motocicletas, cuadraciclos y automulas (3) - FINAL.pdf (1.32 MB))

Como puede verse las cláusulas objetadas no sufrieron ninguna variación o modificación respecto al pliego originalmente publicado. Ante tales hechos resulta oportuno recordar que en materia de contratación pública opera el principio de preclusión procesal, cuyo propósito es establecer límites temporales y sustantivos en las diferentes fases y sub etapas de dicho proceso.

En otras palabras, una vez que se ha tomado una decisión o se ha avanzado en una fase específica del procedimiento de contratación, no es jurídicamente apropiado retroceder a etapas previas ya superadas o impugnar los actos interlocutorios o finales que puedan ser objeto de recurso, si se ha agotado el plazo establecido por la normativa para hacerlo.

Respecto de este tema, este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCA-00296-2023 indicó lo siguiente: "(...) *resulta oportuno desarrollar lo correspondiente en cuanto a la preclusión procesal, como elemento importante para los efectos de lo que será analizado en la presente resolución (...) el ordinal 90 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: "La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. (...) Dicha figura jurídica pretende que todo procedimiento de contratación respete el principio de seguridad jurídica entre los participantes, con respecto a la tramitación de cada concurso, en cuanto a agotar las etapas del mismo en los plazos correspondientes, de forma que en el menor plazo posible se logre la satisfacción de la necesidad que se promueve con cada proceso de compra pública. (...) En cuanto al principio de preclusión, la doctrina señala: "Está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. La preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal."* (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263) (...)"

En este mismo sentido el artículo 250 del RLGP desarrolla lo referente a la preclusión procesal.

Sobre el tema, resulta de interés lo indicado en la resolución No. R-DCP-SICOP-00072-2024 al indicar que en el caso del recurso de objeción en contra del pliego de condiciones: "(...) *la extinción de la facultad para impugnar se presenta cuando se dé alguna de las siguientes situaciones: 1) Cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía; y 2) Cuando se recurra algún aspecto que ya se haya resuelto previamente. En este sentido, y de frente al primer supuesto, se tiene que aquellas cláusulas que no fueron impugnadas en el momento procesal oportuno tiene como consecuencia su consolidación y la imposibilidad de ser objetadas ante este órgano contralor si no fueron modificadas por la Administración.*"

En conclusión la preclusión procesal es un precepto legal que impide retroceder o impugnar actos o decisiones previamente tomadas, si el acto recurrible -con las salvedades de ley- para los efectos ya se encuentra en firme. Así las cosas y visto que la objetante en su recurso cuestiona un aspecto que no fue modificado y por ende se encuentra consolidado, no resulta susceptible de reabrir su discusión ni de impugnarse al haberse configurado la preclusión procesal, tal y como se detalló anteriormente; por lo que según lo dispuesto en los artículos 87, 90 y 95 de la LGCP, así como 245 inciso d), 250 y 253 del RLGP, el recurso de objeción incoado resulta inadmisibles por improcedencia manifiesta, por tanto, se **rechaza de plano**.

Recurso 800202600001435 - COMERCIALIZADORA F CHAVES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

B) SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA BIOANÁLISIS DE CENTROAMÉRICA BDC SOCIEDAD ANONIMA.

1) Sobre Cláusula 1.2.4.12.3.1 inciso j — dimensiones de las luces de función policial: Criterio de la División:

La empresa impugna la nueva redacción del inciso j) del punto 1.2.4.12.3.1 del pliego de condiciones, que establece tolerancias dimensionales para las luces de función policial. Indica que la tolerancia del 10% aplicada sobre los valores máximos creó un rango que excluye involuntariamente productos de grado policial ya probados y validados por el Ministerio de Seguridad Pública (como las luces *Federal Signal MicroPulse® Ultra*). El rango actual deja fuera estos equipos por una diferencia mínima (3 mm en ancho y 3,5 mm en alto). Señala que el desempeño lumínico ya está garantizado por otras exigencias del cartel (certificaciones SAE y número de LEDs), por lo que el parámetro dimensional mínimo debería ser una referencia razonable y no un límite excluyente. El equipo excluido ha sido utilizado exitosamente en más de 230 motocicletas de la institución, demostrando su eficacia sin fallas reportadas. Manifiesta que al excluir equipos compactos pero certificados, el criterio actual podría limitar la libre concurrencia injustificadamente. Por lo que, solicita modificar el inciso j) para establecer dimensiones mínimas admisibles (largo 120 mm, ancho 32 mm, alto 9 mm) que incluyan los equipos policiales ya validados, manteniendo las dimensiones máximas originales.

La Administración acepta parcialmente la objeción planteada por el oferente, y señala que analizados los argumentos expuestos en la objeción, la Administración considera técnicamente procedente ampliar el margen de tolerancia originalmente establecido para las dimensiones de los dispositivos de iluminación de emergencia. Indica que si bien la incorporación de un rango dimensional tiene como finalidad evitar la adquisición de equipos con dimensiones considerablemente reducidas que puedan comprometer su desempeño operativo o correspondan a dispositivos no diseñados para aplicaciones policiales, también es cierto que en el mercado existen diversos fabricantes de reconocimiento internacional cuyos equipos de grado policial presentan diferencias dimensionales propias de sus diseños, sin que ello implique una disminución en su capacidad lumínica, visibilidad, confiabilidad o desempeño operativo. Por tanto señala que se debe modificar de la siguiente manera: “j) Las dimensiones máximas del dispositivo son: / Largo: 135 mm ± 20% (108 mm a 162 mm). / Ancho: 40 mm ± 20% (32 mm a 48 mm). / Alto: 9 mm como mínimo.”

Por lo expuesto, resulta pertinente declarar **parcialmente con lugar** este extremo de la impugnación, lo anterior por cuanto la Administración procederá a modificar los rangos de tolerancia en las medidas establecidas, no obstante la modificación no corresponde a la literalidad de lo solicitado por el recurrente. Finalmente se indica que queda bajo responsabilidad de la Administración las razones y justificaciones sobre la modificación planteada, lo anterior por cuanto los rangos de tolerancia ya habían sido objetados en una primera ronda de objeciones, por lo que la Administración debe valorar si lo allí definido resulta suficiente de frente a las opciones de luces policiales del mercado.

5. Aprobaciones

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/07/2026 14:38	Vigencia certificado	12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11
DN Certificado	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/07/2026 14:46	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01279-2026	Fecha notificación	21/07/2026 07:55